

Cláusula de sumisión al Tribunal de Arbitraje Deportivo vía apelación en los Estatutos de la FIFA ¿Derecho adquirido para las federaciones miembro?

Stefanny Barona B.*

Recibido/Received: 31/10/2022
Aceptado/Accepted: 05/12/2022

SUMARIO: 1. Acceso al Tribunal de Arbitraje Deportivo vía apelación tras las decisiones de un órgano deportivo: el caso de la FIFA. 2. La interrogante: ¿faculta la cláusula de sumisión al TAS contenida en los Estatutos de la FIFA, el acceso a las federaciones miembro? 2.1. Sobre los Estatutos de la FIFA y el análisis de la incorporación por referencia. 2.2. Casos a favor y en contra de la interrogante. 2.3. Conclusiones de la interrogante. 3. Comentario final.

RESUMEN: El presente artículo expone los argumentos a favor y en contra respecto de la aplicación de la cláusula de sumisión al Tribunal de Arbitraje Deportivo contenido en los Estatutos de la FIFA, al estatuto o reglamento de las federaciones y sus miembros, y las decisiones que ha tomado el tribunal al respecto.

PALABRAS CLAVE: Tribunal de Arbitraje Deportivo, Estatutos de la FIFA, cláusula arbitral.

SUMMARY: This article sets out the arguments for and against the application of the clause of submission to the Court of Arbitration

* Abogada por la Universidad Hemisferios. Master en Compliance por la IMF Business School y la Universidad Camilo José Cela. Master en Derecho de Daños por la Universidad de Girona. Diplomado en derecho deportivo por la Universidad Austral.
Según las definiciones establecidas en los Estatutos de la FIFA, debe entenderse por miembros, a los siguientes: Confederación, federación, liga, federaciones británicas, federación miembro, club, jugador. En tal sentido, a lo largo de este trabajo, a fin de incluir a todos los miembros, se hará referencia a federaciones miembro.



for Sport contained in the FIFA Statutes, the statutes or regulations of the federations and their members, and the decisions made by the court in this regard.

KEYWORDS: Court of Arbitration for Sport, FIFA Statutes, arbitration clause.

1. ACCESO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO VÍA APELACIÓN

Las normas relativas al procedimiento de arbitraje de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) se encuentran contenidas en el Código de Arbitraje Deportivo¹ a partir del artículo R47 en el cual se establecen tres requisitos para poder acceder: (i) que debe existir una decisión por parte de un órgano deportivo; (ii) que en el estatuto o reglamento del órgano deportivo se establezca la posibilidad de apelar sus decisiones ante el TAS -punto que lo trataremos en el siguiente apartado-, o que las partes hayan pactado una cláusula arbitral; y (iii) haber agotado los recursos legales.

Respecto del primer requisito, el término *decisión* no se encuentra definido en los Estatutos de la FIFA ni en otro cuerpo legal. Sin embargo, la jurisprudencia del TAS ha establecido cuatro parámetros para determinar la existencia de una decisión.

El primer parámetro precisa que el hecho de que la comunicación por parte de un organismo se la efectúe en forma de carta, no descarta que pueda ser una decisión apelable ante el TAS². Segundo, se debe prever el contenido de un pronunciamiento mediante el cual se afecte la situación jurídica de quienes sean destinatarias de la decisión o de otras partes³. Tercero, una decisión es un acto unilateral enviado

1 Código de Arbitraje Deportivo, Edición 2021.

2 Ver los casos: *FC Schalke 04 c. Confederação Brasileira de Futebol*, Caso CAS 2008/A/1633, Laudo de 16 de diciembre de 2008, párr. 31; *Aris FC c. FIFA*, Caso CAS 2007/A/1251, Laudo de 27 de julio de 2007, párr. 30; CAS 2005/A/899 párr. 63; *Russian Olympic Committee y Viatcheslav Ekimov c. International Olympic Committee, United States Olympic Committee y Tyler Hamilton*, Caso, CAS 2004/A/748, Laudo de 27 de junio de 2006, párr. 90.

3 Ídem.

a destinatarios determinados que produce efectos jurídicos⁴. Por último, una decisión es normalmente una comunicación dirigida a una parte y que se basa en el *animus decidendi*, por lo que, aquello que no contenga un dictamen, no puede llamarse decisión⁵.

2. LA INTERROGANTE: ¿FACULTA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN AL TAS CONTENIDA EN LOS ESTATUTOS DE LA FIFA EL ACCESO A LAS FEDERACIONES MIEMBRO?

La respuesta a la interrogante no es un trabajo fácil. Las decisiones del TAS no han sido del todo uniformes a la hora de determinar si la cláusula de arbitraje, contenida en los Estatutos de la FIFA, otorga el derecho a sus federaciones miembro de acudir a la justicia arbitral. Empero, la doctrina arbitral sobre la incorporación por referencia puede ayudar a resolver la interrogante. Es por ello que conviene realizar su análisis de manera conjunta con las disposiciones contenidas en los Estatutos de la FIFA (2.1). De igual manera, se expondrán los casos a favor y en contra, a fin de conocer los argumentos utilizados por el TAS sobre la interrogante planteada (2.2). Por último, se indicarán las conclusiones a las que llegaremos de la interrogante (2.3).

2.1. SOBRE LOS ESTATUTOS DE LA FIFA Y EL ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN POR REFERENCIA

Las disposiciones relativas a la materia arbitral se encuentran contenidas en los artículos 56 y 57 de los Estatutos de la FIFA, las cuales se transcriben a continuación⁶:

4 Vease los siguientes casos: *FC Schalke 04 c. Confederação Brasileira de Futebol*, Caso CAS 2008/A/1633, Laudo de 16 de diciembre de 2008, párr. 31; *Russian Olympic Committee y Viatcheslav Ekinov c. International Olympic Committee, United States Olympic Committee y Tyler Hamilton*, Caso, CAS 2004/A/748, Laudo de 27 de junio de 2006, párr. 89; *Galatasaray SK c. Fédération Internationale de Football Association y Club Regatas Vasco da Gama y F. J.*, Caso CAS 2004/A/659, Laudo de 17 de marzo de 2005, párr. 36.

5 Véase caso *FC Schalke 04 c. Confederação Brasileira de Futebol*, Caso CAS 2008/A/1633, Laudo de 16 de diciembre de 2008, párr. 32.

6 Estatutos de la FIFA, Artículos 56 numeral 1 y 57 numerales 1 y 2, edición de mayo de 2022.

56.

1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.

57.

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.
2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas.
3. El TAS no se ocupará de recursos relacionados con:
 - a) violaciones de las Reglas de Juego;
 - b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones sobre dopaje);
 - c) fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la normativa de una federación o de una confederación.

Dicha cláusula reconoce: (i) al TAS como el ente competente, (ii) a las personas a quienes les cobija, (iii) el tiempo y forma para acceder al TAS, y (iv) el alcance *ratione materiae*. Desde la perspectiva de quiénes están aparados por la cláusula, se puede concluir que esta alcanza a sus federaciones miembro a través de la doctrina de incorporación por referencia, que si bien ha sido estudiada como una de la teoría de los terceros no signatarios⁷, su análisis no se aleja del presente razonamiento.

⁷ Algunos de sus exponentes: A. BULLARD, “¿Y quiénes están Invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14º de la Ley de Arbitraje Peruana”, *Anuario latinoamericano de arbitraje* No. 2. W. PARK, “Non-signatories and international contracts: an arbitrator’s dilemma”, <<https://bit.ly/3Wjehu>> (10/10/2022). R. CAIVANO, “Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario”, *Lima Arbitration: Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, No. 1, 2006.

Esta doctrina se fundamenta en que “frente a la presencia de contratos coligados, uno que incluye un convenio arbitral, y otro que, careciendo de acuerdo de arbitraje, hace referencia al contrato que si lo tiene”⁸, de esta manera hace que “la interdependencia de los contratos sea de tal manera que estos constituyan una unidad económica indisoluble”⁹. En tal sentido, “una parte queda vinculada a un convenio arbitral, así no lo haya suscrito”¹⁰. Asimismo, esta doctrina “enriquece la relación jurídica entre partes contratantes mediante la alusión a otro contrato cuyo único requisito es que la referencia implique el acuerdo arbitral”¹¹, y para ello, “la vinculación debe estar en la naturaleza, en el propósito global que a través de ellos se pretende conseguir”¹².

En el caso del derecho deportivo, este es integrante¹³ y, por ende, se debe tomar en cuenta lo que es usual en este campo, siendo esto la sumisión al TAS como órgano de solución de conflictos propia de este sistema. Entonces, de aceptar que el arbitraje ante el TAS es, y se ha convertido la norma usual en el deporte futbolístico, en consecuencia “una referencia global bastaría para establecer el consentimiento de las partes y el acuerdo de arbitraje sería válido”¹⁴.

Además, existe una interdependencia que cubre a los Estatutos de la FIFA y el estatuto de cada federación miembro. En tal sentido, si una federación miembro mira y cumple con las normas y reglamentos que expide la FIFA, entonces debe cumplir con las disposiciones relativas a aceptar la jurisdicción del TAS e incluir aquello en sus estatutos.

8 H. GARCÍA LARRIVA, “Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica”, *Revista ecuatoriana de arbitraje* No. 3, 2011, p. 97.

9 Ídem., p. 181.

10 A. BULLARD, N. 8, p. 33.

11 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO y E. GONZÁLEZ DE CASTILLA, Acuerdo arbitral contenido en un contrato con cláusula de estipulación a favor de un tercero, <<https://bit.ly/3fmAA0k>> (15/10/2022)

12 L. DIEZ PICAZO, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias*, Editorial Tecnos, 1979, p. 243.

13 Véase caso CAS/2008/A/1625 en donde el tribunal consideró que, si bien en los estatutos no se refería al TAS como instancia de apelación, las sanciones que se imponen por *doping* eran integrantes, y en tal sentido se declararon competentes. Citado en: M. ECHEVERRÍA BERMÚDEZ, “La Corte Arbitral de Deportes (TASCAS) como mecanismo moderno para la resolución de disputas en el fútbol profesional”, *Revista Foro Jurídico*, p. 94.

14 K. STRANTZALI, “Arbitration clauses incorporated by reference in corporate bylaws”, *Hors Serie Volume XXV*, 2019.

Ahora bien, siguiendo con el razonamiento de la incorporación por referencia, González de Cossío señala que: “el único requisito es que la referencia “implique” el acuerdo arbitral. Ello quiere decir que la alusión al contrato que contiene una cláusula arbitral abarque la misma”¹⁵. En tal sentido, el solo hecho de que en el estatuto de las federaciones miembro se refieran a que cumplirán con las disposiciones contenidas en los Estatutos de la FIFA, ya existe una referencia a la cláusula de sumisión al TAS contenida en este último.

Avancemos en el argumento. La obligatoriedad que impone la FIFA a sus miembros de someterse a la jurisdicción arbitral recae en la figura del arbitraje estatutario, la cual, “excede del límite del efecto relativo del contrato y, por ende, sus efectos van a ser obligatorios para todos los socios que se incorporen con posterioridad”¹⁶. Aquello, explica de manera adecuada como a la cláusula de sumisión al TAS contenida en los Estatutos de la FIFA, excede cualquier disposición contraria que pretenda buscar las federaciones miembro de la FIFA dado que, esta impone la obligación de que sus miembros reconozcan y se sometan a la jurisdicción del TAS.

Los artículos 14 y 15 de los Estatutos de la FIFA establecen las siguientes obligaciones:

14. Obligaciones de las federaciones miembro

Las federaciones miembro estarán obligadas a:

- a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al art. 56, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA;

(...)

- d) velar por que sus propios miembros respeten los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA.

15 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, “El que toma el botín, toma la carga: La solución a problemas relacionados con terceros en actos jurídicos que contienen un acuerdo arbitral e involucran a terceros”, <<https://bit.ly/3zvyfXC>> (28/10/2022).

16 F. BÉJAR PINEDO, “La eficacia subjetiva del convenio arbitral estatutario en la sociedad anónima”, *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, 2014, p. 164.

15. Estatutos de las federaciones miembro

Los estatutos de las federaciones miembro deberán cumplir con los principios de gobernanza y, en particular, deberán incluir como mínimo determinadas disposiciones relativas a las materias siguientes:

(...)

- f) reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAS por parte de los grupos de interés y concesión de prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas;

De igual manera, en el artículo 58, numerales 1 y 3 se establece:

1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos con licencia de la FIFA.

3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAS.

Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

Los artículos en donde se reconoce al TAS y la obligatoriedad de que sus federaciones miembro reconozcan también su legitimidad y obliguen a sus miembros a acoger aquello, “no desvirtúa su naturaleza de acuerdo arbitral”¹⁷, la cual “afecta a todos sus miembros asociados, directos e indirectos”¹⁸. Así, la federación nacional está subordinada a la federación internacional a la que representa, argumento que es habitual dentro del orden jurídico deportivo internacional¹⁹. Es por eso que, “el mundo federativo está organizado como en una pirámide kelseniana que se manifiesta en una escala ascendente de compromisos y una descendente de obligaciones y derechos”²⁰.

2.2. CASOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INTERROGANTE

Cinco son los casos más relevantes que se exponen en este apartado y que contribuyen a la respuesta de la interrogante planteada. Veamos a continuación.

El primer caso a favor de la interrogante es *Claudio Pizarro c. FPF*²¹. Veamos un poco de los hechos: la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol sancionó al jugador Claudio Pizarro, sanción que fue confirmada por la Sala de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol. A ello, el jugador interpuso un recurso de amparo ante la justicia ordinaria peruana, mismo que fue declarado improcedente, por lo que el jugador apeló dicha decisión. Conocido por la FIFA que el jugador se encontraba en la jurisdicción ordinaria, esta le solicitó al jugador que se someta a la justicia deportiva, retirando los recursos ordinarios. Así las cosas, el jugador apeló ante el TAS la decisión de la Sala de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol, fundamentando la competencia del TAS en los artículos de los Estatutos de la FIFA.

17 A. ROJAS CHAN, *Algunas consideraciones sobre el arbitraje estatutario como mecanismo alterno para la solución de conflictos societarios, Derecho Societario, Concursal y del Consumo*, Tomo III, Ed. Jurídica Continental, 2017, p. 3.

18 M. ECHEVERRÍA BERMÚDEZ, N. 14, p. 93.

19 *Claudio Pizarro c. Federación Peruana de Fútbol*, CAS 2008/A/1617, Laudo de 15 de abril de 2009, páRr. 103.

20 Ídem.

21 *Claudio Pizarro vs. Federación Peruana de Fútbol*, CAS 2008/A/1617, Laudo de 15 de abril de 2009.

Ya en el TAS, el tribunal destacó que la Federación Peruana de Fútbol no contempló en sus estatutos una cláusula de apelación al TAS e indicó que si este cumplía rigurosamente las disposiciones contenidas en otros reglamentos que emitía la FIFA, también debía cumplir con la obligación de incorporar en sus estatutos una cláusula de sumisión al TAS dado que, a ningún partícipe del mundo del fútbol se le puede excluir o limitar el derecho a recurrir ante TAS²². De esta manera, el tribunal, a pesar de que no existía cláusula arbitral en los estatutos de la Federación Peruana de Fútbol se declaró competente para conocer al caso, indicando que la cláusula arbitral contenida en los Estatutos de la FIFA le cobija a la Federación Peruana de Fútbol y por ende también al jugador.

La respuesta favorable a la interrogante se encuentra en el caso citado. Nos permite indicar que el deporte futbolístico era el factor que interconectaba a los Estatutos de la FIFA y a los estatutos de la Federación Peruana de Fútbol. Los derechos y obligaciones contenidas en los Estatutos de la FIFA claramente le cobijaban a la Federación Peruana de Fútbol y a sus miembros, siendo estos subordinados a la FIFA. En tal sentido, existe una relación directa entre ambos estatutos.

Este argumento, no solo cobija respecto a los estatutos de la Federación Peruana de Fútbol, sino que se traslada a los estatutos de todas las federaciones miembro de la FIFA. El estatuto de cada una de las federaciones miembro, vienen a ser una consecuencia jurídica directa de los Estatutos de la FIFA, dado que, para ser admitida a la FIFA, las federaciones deben ajustar su estatuto a las disposiciones que emita la FIFA.

Avancemos al segundo caso favorable a la interrogante: *SAFF c. FIFA*²³. En dicho caso, se cuestionaba la competencia del tribunal para conocer la apelación presentada por la Federación de Fútbol de Arabia Saudí, dado que en el artículo 3 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, se establecía que las decisiones de la FIFA eran inapelables. Al respecto, el tribunal decidió declararse

²² Ídem, párr. 104-113.

²³ *Saudi Arabian Football Federation (SAFF) c. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, CAS 2016/A/4654, Laudo de 16 de enero de 2017.

competente y señaló que: (i) en los Estatutos de la FIFA existe un derecho a presentar un recurso ante el TAS contra las decisiones que emita la FIFA²⁴, (ii) dicho derecho no es ilimitado²⁵, y (iii) la restricción contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018 es nula dado que restringe el derecho a apelar²⁶.

Pasemos al tercer caso, el cual resulta en contra de la interrogante, y que toma relevancia dado que se dio un año después del caso antes expuesto. En *South African Football Association c. FIFA*²⁷, el cual, cabe recalcar, versaba sobre el mismo argumento que en el caso *SAFF c. FIFA* -artículo 3 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018-, el tribunal tomó una decisión contraria y se declaró no competente, indicando que dicho artículo establece que una decisión es definitiva, vinculante e inapelable y sobre la base de ello no es posible recurrir ante el TAS. Llama la atención el argumento utilizado por el tribunal, que a continuación se cita:

There is not one method of interpretation that prevails over the others, when statutes of a private legal entity are at stake. An objective or a subjective approach is acceptable depending on the specificities of the situation.

In the Panel's view, when called upon to interpret articles of associations, it should adopt a pragmatic approach and follow a plurality of methods, without assigning any priority to the various means of interpretation. The situation must be assessed on a case-by-case basis and the interests at stake have to be balanced in respect of the principle of proportionality²⁸.

Veamos dos casos más en contra de la interrogante. El primero es *Clube de Regatas do Flamengo y otros c. CONMEBOL*²⁹. En dicho caso el tribunal decidió que el derecho de apelar las decisiones de la FIFA ante el TAS, contenida en los Estatutos de la FIFA, está condicionado

24 Ídem, párr. 72.

25 Ídem.

26 Ídem, párr. 81.

27 *South African Football Association c. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Fédération Burkinabé de Football, Fédération Sénégalaise de Football & Federação Caboverdiana de Futebol*, CAS 2017/A/5356, Laudo de 31 de octubre de 2018.

28 Ídem, párr. 87-89.

29 *Clube de Regatas do Flamengo, Sao Paulo FC, Fluminense FC, Santos FC & Cruzeiro Esporte Clube c. CONMEBOL*, CAS 2008/A/1503, Laudo de 7 de abril de 2008, párr. 3.

a la inclusión de manera expresa de una cláusula de sumisión al TAS en el estatuto o reglamento de la federación miembro. Dado que en los estatutos de la CONMEBOL no se encontraba alguna disposición relativo a apelar las decisiones ante el TAS, el tribunal se declaró no competente. A pesar de haber tomado dicha decisión, cabe resaltar que el tribunal indicó que CONMEBOL no había adaptado sus estatutos conforme lo determinaba la FIFA:

In fact the Panel has realised that the referred Statutes are dated February 2000, that is to say, are prior to the recognition of CAS as appeal body by the FIFA Statutes and have not been adapted to this new situation despite article 62.1 of the FIFA Statutes stipulates that “the Confederations [...] shall agree to recognise CAS as an independent judicial authority and to ensure that their members, affiliated Players and Officials comply with the decisions passed by CAS [...]”. In addition it is pointed out that it has not been produced either to the file any other document or regulation from which such a reference to an eventual appeal before the CAS is made³⁰.

Por último, en *Ashley Cole c. FAPL*³¹, el tribunal determinó la obligatoriedad de que los estatutos de cada federación contemplen una inclusión expresa de la cláusula arbitral, dado que no es suficiente la referencia contenida en los Estatutos de la FIFA. Así, el tribunal se declaró no competente y añadió:

(...) if the FIFA Statutes did compel the national federation or the league to provide for a right of appeal from its decisions, no right of appeal to the CAS would exist until the national federation or the league had made provision for this right in its statutes or regulations. In any event, the possible adoption of an arbitration clause that confers jurisdiction on the CAS is not solely dependent upon the will of the national federation or the league, as it is also subject to the law of the country where the body in question has its seat³².

30 Ídem párr. 6.

31 *Ashley Cole c. Football Association Premier League (FAPL)*, CAS 2005/A/952, Laudo de 24 de enero de 2006, párr. 10.

32 Ídem párr. 10.

2.3. CONCLUSIONES DE LA INTERROGANTE

Los casos antes presentados nos permiten ver que, sobre un mismo punto, se produjeron opiniones distintas. Llama la atención que en los casos *Claudio Pizarro c. FPF* y *Clube de Regatas do Flamengo c. CONMEBOL*, el tribunal en ambos estuvo conformado por José Juan Pinto y Francisco González de Cossío. En el último caso, José Juan Pinto presidió el tribunal. A pesar de tener conformado un mismo tribunal, las decisiones fueron opuestas, a pesar de que versaban sobre un mismo punto.

Aun cuando vemos casos en contra de la interrogante, los casos a favor nos permiten entender que el fútbol tiene ya una organización establecida. La FIFA es el órgano rector del fútbol, elabora sus reglas, emite las normas y reglas de conducta, organiza competiciones, entre otros³³. Sus asociaciones miembro cumplen estas disposiciones para ejecutar sus actos. La FIFA es quien adhiere a entidades que busquen participar en el mundo del fútbol y las condiciones para ellos es clara: si buscan adherirse a la FIFA, deben entonces reconocer y sujetarse a la jurisdicción del TAS en caso de apelación; cláusula que está incorporada en el *pacto social macro*, esto es, en los Estatutos de la FIFA, siendo sus miembros los llamados a respetar el pacto social.

Todo estatuto o reglamento de las federaciones nacionales y de sus miembros deben entonces ser consistentes entre sí en virtud de la obligatoriedad que establece la FIFA. Incluso, de encontrarse con casos en donde el estatuto o reglamento de una federación o liga nacional presente inconsistencias respecto de los Estatutos de la FIFA, este último siempre prevalece³⁴.

Incluso, toma mayor fuerza este argumento tomando en cuenta que la FIFA prohíbe que sus federaciones y sus miembros, acudan a la justicia ordinaria, y su incumplimiento genera sanciones. Vemos ahí como el carácter forzoso toma presencia en el arbitraje deportivo.

33 Estatutos de la FIFA, Artículo 2, edición de mayo de 2022.

34 *FIFA c. Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr Ricardo Lucas Dodô*, CAS 2007/A/1370, y *WADA c. Superior Tribunal de Justiça Desportiva do Futebol (STJD) & Confederação Brasileira de Futebol (CBF) & Mr Ricardo Lucas Dodô*, CAS 2007/A/1376, Laudo de 11 de septiembre de 2008.

Por último, se debe tomar en cuenta el carácter forzoso del arbitraje deportivo, el cual, hace ver “que no existe realmente un consentimiento voluntario, sino que son elementos forzosos para ser parte de los órganos internacionales de fútbol”³⁵. En tal sentido, cualquier deportista que busque participar o adherirse a un equipo o cualquier federación que busque estar adscrita a la FIFA, sabe que no tiene una capacidad de negociar ante que instancia arbitral o litigiosa puede ir, dado que, el TAS es la instancia reconocida por la FIFA, entidad a quien responden las federaciones y sus miembros. Es así como, el derecho deportivo, está supeditado al reconocimiento del TAS, argumento que, -podría decirse-, es conocido por quienes practican el deporte futbolístico³⁶ y mal podría alegarse desconocimiento.

3. COMENTARIO FINAL

En sede arbitral, las decisiones emitidas no son vinculantes. Así, cada tribunal decide su caso con base en los hechos presentados, las pruebas aportadas, la ley de la materia, doctrina general; sin que ello, quite que se puedan remitir a decisiones dictadas por tribunales en casos similares. Aquello, podría presentarse como una ventaja o desventaja desde el ángulo que se lo vea.

Empero, la posición frente a la interrogante es que los tribunales del TAS procuren tomar una respuesta positiva. Esta posición toma como base el hecho de que, (i) si la FIFA impone la prohibición de acudir a otro organismo, tribunal o corte local, que no sea reconocido por el TAS para solventar sus disputas en vez de la jurisdicción arbitral del TAS, y (ii) si el TAS toma la decisión de que el derecho de apelar está supeditado o condicionado a la incorporación de una cláusula arbitral en el estatuto de cada miembro de la FIFA, en consecuencia, (iii) vemos como “se violarían los principios esenciales del *due process*, lo que resulta jurídicamente inadmisibles en un estado de derecho”³⁷.

35 G. VELA RUBIO, “El fútbol profesional en Ecuador y la obligatoriedad de sometimiento al Tribunal Arbitral del Deporte”, *USFQ Law Review*, Vol 8, No 1, 2021, p. 300.

36 X. FAVRE-BULLE, *Perchstein c. Court of Arbitration for Sport: How can we break the ice?* en *New Developments in International Commercial Arbitration 2015*, p. 332.

37 Claudio Pizarro c. Federación Peruana de Fútbol, CAS 2008/A/1617, Laudo de 15 de abril de 2009, párr. 95.

Entonces, el que un tribunal decida declararse no competente para conocer un caso en virtud de que en el estatuto o reglamento de una federación nacional no se estipula un convenio arbitral, inhabilita el acceso a la justicia arbitral y ordinaria. Esta problemática que debe ser observada por los tribunales del TAS, procurando lograr superar la interrogante planteada y adoptar la tendencia que se genera en el deporte futbolístico, que es optar por el arbitraje como mecanismo para resolver disputas.

Este aspecto, debe tomarse en cuenta con el principio de no interferencia que rige en el derecho deportivo, el cual implica que “un tribunal estatal carece de competencia para conocer de las controversias amparadas por un acuerdo arbitral TAS, por lo que no debe interferir en el mismo”³⁸.

De igual manera, y a fin de superar las cuestiones negativas a la interrogante, una solución es la redacción del convenio arbitral que se incluye en los estatutos o reglamentos de las federaciones miembro. Para ello, la FIFA recoge un modelo de estatuto para sus miembros en donde se establece la cláusula de sumisión al TAS³⁹.

Por último, no olvidemos que el acceso al TAS para la solución de conflictos deportivos en vez de los tribunales ordinarios tiene mayores beneficios, tales como la rapidez, la confidencialidad, e incluso árbitros especializados⁴⁰.

38 F. GONZÁLEZ DE COSSIO, “Arbitraje deportivo”, <<https://bit.ly/3gULZ7W>> (15/10/2022).

39 FIFA Legal Handbook, Edición septiembre 2022, Estatutos modelo edición 2005.

40 M. ECHEVERRÍA BERMÚDEZ, No. 14, p. 93.